

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:38 horas del día **15-quince de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-220/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por la C. **MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.; hago constar que la organización política denominada “**Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León**”, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-220/2024

ACTOR: PARTIDO JUSTICIALISTA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIADO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ

COLABORÓ: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a trece de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales del **quinto distrito electoral** del Estado de Nuevo León, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, toda vez que no se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer por el promovente.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Acto impugnado | Acta de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, declaración de validez de la elección de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría; declaración de validez de la elección para la correspondiente diputación local y entrega de constancia de validez, específicamente respecto del distrito 05 . |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Partido actor | Partido Justicialista. |
| Instituto Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar los cargos del Congreso del Estado, entre otros el correspondiente al **distrito local 05** de Nuevo León.

1.2. Cómputo distrital. En sesión celebrada el siete de junio,² el *Instituto Electoral*, llevó a cabo el cómputo de la votación. Del acta respectiva, se advierten los siguientes resultados:

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Inició el siete de junio concluyó el doce del mismo mes.

| ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN PARA EL DISTRITO 5 | | | | | | | | | | | | | |
|---|--------|-------|-------|--------|--------|-------|-------|-------|-------|-------|---------------------------|-------------|-------------------|
| | FYCXNL | VERDE | PT | MC | Morena | VIDA | ESO | PL | PES | PJ | Candidatos no registrados | Votos nulos | Total |
| Partido/ Coalición | | | | | | | | | | | | | |
| Votos | 37,752 | 2,317 | 1,409 | 19,197 | 18,722 | 1,156 | 418 | 366 | 199 | 218 | 35 | 2,256 | 84,045 |
| Porcentaje | 44.91% | 2.75% | 1.67% | 22.84% | 22.27% | 1.37% | 0.49% | 0.43% | 0.23% | 0.25% | 0.04% | 2.68% | 100% ³ |

1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, y entrega de constancia de mayoría. La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", encabezada por Gabriel Govea López, expidiendo las constancias de mayoría y validez respectivas; y, concluyó la sesión el día doce de junio a las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos.

1.4. Juicio de inconformidad. En fecha dieciséis de junio, el Partido Justicialista, a través de su representante propietario, Braian Leonardo Sandoval Gatica, interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría; así como de la declaración de validez de la elección para la correspondiente diputación local y entrega de constancia de validez, específicamente respecto del **distrito 05**; mismo que se registró como el expediente **JI-220/2024**.

1.5. Radicación, admisión y turno a ponencia. En fecha veintidós de junio, el Magistrado Presidente: **i)** radicó la demanda; **ii)** admitió a trámite la misma; **iii)** solicitó a la responsable sus informes previo y justificado; **iv)** emplazó a juicio a los terceros interesados; **v)** señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, **vi)** turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

1.6. Audiencia de ley. El uno de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se suspendió el cierre de instrucción, hasta en tanto quedara debidamente integrado y sustanciado el expediente.

1.7. Cierre de instrucción. En fecha trece, se declaró cerrada la instrucción, y se puso el expediente en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los asuntos, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA.

El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*.⁴

³ Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo dos dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

⁴ **a) Forma.** La demanda del juicio se presentó por escrito ante el *Tribunal*; en ella consta el nombre del *partido actor* y la firma autógrafa de su representante; asimismo, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados. **b) Oportunidad.** Se cumple,

3.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto comparece la coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, como tercero interesado de la causa, manifestando, entre otras cosas, que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 318 fracción II, en relación con el artículo 317 fracción IV, en vista de que la demanda no se expresa de forma clara en que, medida y efecto, le afecta el acuerdo impugnado.

Sobre ello, señala que la demanda no demuestra ni mucho menos acredita la existencia de violaciones a las normas jurídicas electorales, o a los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales, pues se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y a transcribir disposiciones legales, sin respaldarlo con argumentos jurídicos y lógicos que pudieran dar plena certeza a sus argumentos, por lo que considera que la demanda es frívola y debe desecharse de plano.

A juicio del *Tribunal*, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada, por lo siguiente:

Al respecto, debe decirse que *la parte actora* enumera de forma precisa los agravios que hace valer, aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada uno de ellos, así como las pruebas que estima pertinentes para la consecución de su causa, por lo tanto estos argumentos constituyen aspectos que necesariamente **deben ser materia de estudio en el fondo del asunto** y no en este apartado y etapa procesal preliminar,⁵ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del denunciante -vicio lógico de petición de principio-⁶ lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por último, para que la demanda pueda considerarse improcedente por **frívola**, es necesario que resulte notorio el propósito de la *parte actora* de presentarla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien que aquél no pueda alcanzar su objeto.

En este sentido, contrario a lo que argumenta el tercero interesado, el *Tribunal* advierte que lo planteado por la *parte actora* no carece de sustancia, toda vez que del escrito de demanda se advierten los hechos que anteceden la realización del *acto impugnado*, se expresan agravios de los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, se exponen las consideraciones jurídicas que, a juicio del *denunciante*, son aplicables, aporta los medios de convicción que estimó pertinentes al caso para acreditar sus afirmaciones y, por ende, las conductas presuntamente contraventoras de la *Ley Electoral*.

ya que el *acto impugnado* se emitió el doce de junio, en tanto que la demanda se presentó ante el *Tribunal* el dieciséis siguiente, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral*. **c) Legitimación.** Se satisface, porque el *partido actor* hace valer presuntas violaciones en la emisión y legalidad del contenido del *acto impugnado*, emitida como parte de un proceso electoral en el que postuló una candidatura. **d) Personería.** Se cumple, pues está acreditado que el promovente es el representante propietario del *partido actor* ante el *Instituto Electoral*, lo cual constituye un hecho notorio, pues se puede constatar en la página de internet de la referida institución. **e) Interés jurídico.** Se cumple, en virtud que, de resultar fundadas las alegaciones del *partido actor*, podría, eventualmente, revocarse o modificarse el *acto impugnado*. **f) Definitividad.** Se satisface, porque la *Ley Electoral* no prevé un diverso medio de impugnación que el *partido actor* deba agotar de manera previa a la promoción de este juicio de inconformidad.

⁵ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la *Suprema Corte*, que se consulta en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse

⁶ Prejuizar sobre el fondo de la controversia.

De ahí que, los argumentos expuestos por la *parte actora*, como se razonó, deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral*, se procede al estudio de fondo de este asunto.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El *partido actor* impugna el resultado de la elección a diputaciones del distrito 05, debido a que, desde su perspectiva, se configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción IV,⁷ según se particulariza en el siguiente cuadro descriptivo.

| | IV. |
|---------------|-----|
| 63 B | X |
| 122 C1 | X |
| 2197 B | X |
| 24443 B (sic) | X |

La causa de pedir se pretende sustentar que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas, toda vez que se desempeñaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla personas que no pertenecen a la sección electoral, motivo por el que solicita se declare la nulidad de la votación recibida en ellas.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

El *partido actor* refirió en su escrito de demanda, que las mesas directivas de casilla **63 B, 122 C1, 2197 B y 24443 B (sic)** se integraron por personas que no pertenecen a la sección electoral, por este motivo considera que debe declararse la nulidad de la votación recibida en esas casillas, y una vez determinada la nulidad, realizar el ajuste al cómputo distrital para la elección de las diputaciones.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó, a través de su informe justificado, que no se actualiza la nulidad de las casillas impugnadas, pues se presume que las personas señaladas en la demanda fueron tomadas de la fila, por lo que se debe entender que pertenecen a la sección correspondiente, pues se encontraban en las casillas. Asimismo, señala que no se aportan elementos de pruebas que acrediten que las personas señaladas no pertenecen a la sección correspondiente.

En lo que respecta al tercero interesado, este manifestó que las personas que se impugnan en la demanda sí pertenecen a la sección y que incluso una de ellas ni siquiera fue funcionaria de casilla, de forma contraria como se sostiene por el partido actor. Conforme a lo anterior, considera que el agravio deberá calificarse como inoperante, de forma que prevalezca el principio de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

⁷ Artículo 239. La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.

Una vez establecida la litis, para analizar el presente agravio es necesario traer a la vista el marco normativo que regula la causal invocada.

Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral* dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos. Por su parte, el artículo 81 de la *Ley General* establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Si bien la *Ley Electoral* y la *Ley General* prevén una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla,⁸ la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Si se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁹
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁰
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹¹
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que

⁸ Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

De acuerdo con los artículos 253 y 254 de la *Ley General*, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

Observando lo establecido en el artículo 273, numeral 2, se indica que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

El artículo 274, inciso f), de la *Ley General*, establece que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas de conformidad con el artículo 273 de la referida ley, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

El mismo artículo, pero ahora en su inciso g), señala que, en todo caso, integrada conforme al anterior supuesto, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)"**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.¹²

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.¹³
- De acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores** no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.¹⁴

Por el contrario, **procede la nulidad de la votación** recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso de que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,¹⁵ inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral*.

Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, **pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.**

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.¹⁶

Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que para efectos del estudio de la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para ello, se analizarán los datos que se obtengan de (i) el original o copia certificada de las actas jornada electoral; (ii) el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; (iii) la publicación final de la lista de funcionarios casilla realizada por la autoridad electoral (encarte); y (iv) las listas nominales de cada sección.

¹² Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 13/2002, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como la Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la *Ley General* y 236, fracción VIII de la *Ley Electoral*.

Los medios de convicción enunciados, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En el caso concreto, el *partido actor* planteó como agravio, que las casillas **63 B**, **122 C1**, **2197 B** y **24443 B (sic)**, se integraron por personas que no pertenecen a la sección electoral; circunstancia que, según su dicho, se comprueba de la comparación entre el encarte y los datos asentados en las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo.

A consideración de este *Tribunal*, el agravio en estudio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, de acuerdo con los razonamientos y argumentos que se exponen a continuación.

Para explicar la conclusión a la que se arriba, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla impugnada, los nombres de los funcionarios designados por el *INE* y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral, resaltando aquellos nombres sobre los que el partido actor refiere que no pertenecen a la sección electoral. Igualmente se añade una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por el promovente fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si dichas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información. Esta información se obtiene de las documentales públicas señaladas anteriormente, las cuales fueron allegadas por la autoridad responsable y forman parte del expediente.

| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE | FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS | OBSERVACIONES |
|-----|---------|--|---|---|
| 1 | 63 C3 | P: CESAR IVAN HERNANDEZ RAMIREZ S1: BRISA NITZALY CONTRERAS AZUARA S2: JOHANA CEJA MARTINEZ E1: LYDIA VERONICA HERNANDEZ OLVERA E2: PERLA MENDOZA GARNICA E3: FABIOLA MARTINEZ HERNANDEZ SUP1: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CRUZ SUP2: GABRIELA SARAHÍ CABRERA FLORES SUP3: MARIA CRISTINA NAVARRO FLORES | P: CESAR IVAN HERNANDEZ RAMIREZ S1: BRISA NITZALY CONTRERAS AZUARA S2: PERLA MENDOZA GARNICA E1: <u>FABIOLA MARTINEZ HERNANDEZ</u> E2: <u>FERNANDO MELENDEZ ENRIQUEZ</u> | FERNANDO MELENDEZ ENRIQUEZ si pertenece a la sección 63. <i>Este dato se obtiene de la Lista Nominal remitida por el INE.</i> FABIOLA MARTINEZ HERNANDEZ aparece en el Encarte como 3er Escrutadora y fungió como 1er Escrutadora. <i>Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.</i> |
| 2 | 122 C1 | P: AXL BRANDON GARCIA LEIJA S1: GABRIELA JUDITH CORREA CASAS S2: JUAN NARCISO ALVAREZ VELAZQUEZ 1E: ADRIANA CATALINA ESPINOSA DE LA O E2: BERNARDITA ALDANA REYES E3: LINDA GUADALUPE CARRIZALES CASTILLO SUP1: MAURO CONTRERAS GARCIA 2DO. SUPLENTE: MATILDE GONZALEZ HERNANDEZ 3ER. SUPLENTE: NADIA LUCIO MARTINEZ | P. <u>AXL GARCIA LEIJA</u> S1. BERNARDITA ALDANA REYES S2. MATILDE GONZÁLEZ MTZ E1. ADRIANA ESPINOZA DE LA O E2. BERNARDO LUNA GARCÍA E3. <u>GILBERTO FLORES HUERTA</u> | El nombre completo de BRANDON GARCÍA LEJÍA es AXL BRANDON GARCIA LEIJA y aparece en el Encarte como Presidente de la casilla, cargo que ejerció. <i>Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.</i> GILBERTO FLORES HUERTA si pertenece a la sección 122. <i>Este dato se obtiene de la Lista Nominal remitida por el INE.</i> |
| 3 | 2197 B | P: GUILLERMO ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ S1: ADELA GEOMARA GONZALEZ GONZALEZ S2: MARIO ALBERTO SANCHEZ PADILLA E1: LOURDES LUCERO ESPINOZA LEAL E2: JOSE MARIA CORONADO PORRAS E3: DIANA BUTRON MEDELLIN | P. GUILLERMO ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ S1. ADELA GEOMARA GONZALEZ GONZALEZ S2. MARIO ALBERTO SANCHEZ PADILLA E1. DIANA BUTRON MEDELLIN E2. <u>APOLINAR RIVERA ARRIAGA</u> E3. <u>GLORIA DAVILA TOVAR</u> | APOLINAR RIVERA ARRIAGA aparece en el Encarte como E1r Suplente y fungió como 2do Escrutador. <i>Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.</i> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | SUP1: APOLINAR BENITO RIVERA ARRIAGA SUP2: YULIANA BETZABE GAMEZ RODRIGUEZ SUP3: GLORIA DAVILA TOVAR | | GLORIA DAVILA TOVAR aparece en el Encarte como 3er Suplente y fungió como 3er Escrutadora. <i>Este dato se obtiene del Encarte remitido por el INE.</i> |
|--|--|--|--|

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

Al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y las listas nominales de las casillas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que existieron ausencias por parte de los integrantes designados en un primer momento.

Ante este hecho, se actualizó los supuestos previstos en el artículo 236, fracción I, de la *Ley Electoral*, que prevé lo siguiente:

"De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. *Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila;*
- II. *Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*
- III. *Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;*
- IV. *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;"*

Por lo anterior, el agravio presentado por el *partido actor* resulta **infundado**, toda vez que, aunque en ellas hubo ausencias de funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo cierto es que se realizaron las sustituciones correspondientes para cubrir los puestos vacantes, y en las personas en que recayeron los respectivos nombramientos, **eran funcionarios originalmente designados en el Encarte**, o bien, **eran ciudadanos que pertenecían a la sección electoral correspondiente**, conforme se señaló en la tabla anterior.

De conformidad con lo previamente expuesto, **no ha lugar a declarar la de nulidad de votación**, por la causa prevista en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, respecto de las casillas **63 B, 122 C3 y 2197 B** al resultar **infundado** el agravio expuesto.

Por lo que respecta a la casilla **24443 B** indicada en el escrito de demanda, de acuerdo con la información contenida en el Encarte **no existe dicho número de casilla**, en consecuencia, los agravios presentados relativos a ella resultan **inoperantes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la *Ley Electoral*, al no proceder la suplencia de la queja en los juicios de inconformidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que el partido actor refiere en su demanda que hubo violaciones a la cadena de custodia en todas las casillas que señala, sin embargo, este señalamiento es vago e impreciso, y no se refieren mayores argumentos, ni mucho menos pruebas que lo sustenten, por ello ese punto resulta inatendible.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales del **quinto distrito electoral** del Estado de Nuevo León, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE.**
RÚBRICA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el trece de julio de dos mil veinticuatro.- Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente J1-270/2024: mismo que consta en cinco foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 14 del mes de Julio del año 2024

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


C. RAMON SORIA HERNANDEZ
TRIBUNAL ELECTORAL